



## RESOLUCIÓN EXENTA N°09/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*Actualización de fecha por superficie consultada y con pronunciamiento de no ingresar al SEIA*”, solicitada por el Sr. Patricio Cabrera Cancino, en representación de Coca-Cola Embonor.

Talca, 14 de enero de 2019

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La presentación de fecha 07 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Sr. Patricio Cabrera Cancino, en representación de Coca-Cola Embonor., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Actualización de fecha por superficie consultada y con pronunciamiento de no ingresar al SEIA*”.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 3 de los vistos, el proponente “Coca-Cola Embonor”, a través del Sr. Patricio Cabrera Cancino, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Actualización de fecha por superficie consultada y con pronunciamiento de no ingresar al SEIA*”.
2. Que, según lo informado por el proponente, la Planta del establecimiento industrial que se dedica a la elaboración de bebidas analcohólicas (CIU 31341) propiedad de Coca-Cola Embonor S.A., fue construida entre los años 1995 y 1997. El proceso de embotellación de bebidas analcohólicas realizado por la empresa se encuentra autorizado por la Resolución Sanitaria N° 3947 del 28 de diciembre del 2005.
3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto consiste en “...*la ampliación de superficies de la Planta del establecimiento industrial que se dedica a la elaboración de bebidas analcohólicas (CIU 31341) propiedad de Coca-Cola Embonor S.A.*”.
4. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplazará en las mismas instalaciones de la Planta Coca-Cola Embonor S.A., ubicada en la Ruta 5 Sur Km 247, comuna de Talca. Las coordenadas de ubicación del proyecto son las siguientes: (Coordenadas UTM WGS84 Huso 19):

Punto de referencia	Coordenada Este : 262940
	Coordenada Norte: 6080956

5. Que, según lo informado por el proponente, la propuesta tiene su causa básicamente en que a la superficie original (12.420.00 m<sup>2</sup>), con recepción municipal, se le sumaron construcciones (8.913.29 m<sup>2</sup>) para solucionar requerimientos inmediatos de la Planta en el año 1996 y parte de 1997, estas construcciones no poseen recepción municipal, pero son parte de la instalación original de la planta. Por otro lado, en los años 2011 y 2015 se realizaron nuevas ampliaciones, quedando finalmente una superficie total edificada de la Planta en 29.035.61 m<sup>2</sup>. En resumen, la superficie total de la planta de Coca-Cola Embonor S.A. considera:

Detalle	Año Construcción	Situación SEIA	Pronunciamento SEA	Situación Municipal	Superficie
Superficie Original	1995	Antes de la entrada en vigencia	No aplica	Con recepción	12.420.00
Ampliación 1996	1996	Antes de la entrada en vigencia	No aplica	Sin recepción	8.913.29
Ampliación 2011	2011	Después de la entrada en vigencia	Ord N°392/2011	Sin recepción	2.790.00
Ampliación 2015	2015	Después de la entrada en vigencia	Res. Ex. N°94/2015	Sin recepción	4.912.32
					29.035.61

6. Que, por otro lado, el titular en su presentación señala que, en la instalación original, la planta contó con una potencia conectada de 1486 KVA, y las ampliaciones de potencia suman 1.714 KVA. En resumen, la potencia instalada de la planta corresponde a:

Detalle	Año Construcción	Situación SEIA	Potencia conectada KVA
Superficie Original	1995	Antes de la entrada en vigencia	1486
Ampliación 1996	1996	Antes de la entrada en vigencia	1486
Ampliación 2011	2011	Después de la entrada en vigencia	1214
Ampliación 2015	2015	Después de la entrada en vigencia	500

7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento....”.*

9. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados a través de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, y conforme a lo establecido en el D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podemos concluir que la ejecución del proyecto “*Actualización de fecha por superficie consultada y con pronunciamiento de no ingresar al SEIA*”, no constituye una actividad o proyecto listado en el Art. 3°, pues al analizar el literal K), el proyecto considera que, si bien la suma de las potencias conectadas (antes y después de la entrada en vigencia del SEIA) es mayor a 2.000 kVA, el área en la cual se emplaza la planta corresponde a una zona con uso de suelo industrial, que ha sido denominada como “U-19 Industria e Infraestructura” de acuerdo al IPT vigente, el cual corresponde al Plan Regulador Comunal de Talca. En consecuencia, debido a que esta instalación fabril se emplaza en un loteo con uso de suelo industrial, que fue definido a través de un IPT que fue aprobado ambientalmente, y la letra k.1. indica que: “*sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral b.2 de este mismo artículo*”, ese literal no le es aplicable en la especie.

11. Por otro lado, el literal h.2 indica que: “*Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/ o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente (...)*”. En cuanto al primer supuesto, este no aplica, en atención a que estamos en presencia sólo de una ampliación de la planta de Coca-Cola Embonor S.A., correspondiente a una superficie construida aproximada de 16.615,61 m<sup>2</sup>, sumado al proyecto original quedaría con una superficie total construida de 29.035,61 m<sup>2</sup>. Por su parte, en relación al literal h.2 del artículo 3 del RSEIA, se descarta su aplicabilidad dado que la Planta no calificaría como instalación industrial que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente (...)”, Por lo tanto, el proyecto no cumple con lo preceptuado en el literal h.2 del RSEIA..
12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “*Actualización de fecha por superficie consultada y con pronunciamiento de no ingresar al SELA*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 07 de noviembre de 2018, por el Sr. Patricio Cabrera Cancino, en representación de Coca-Cola Embonor, ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Patricio Cabrera Cancino, en representación de Coca-Cola Embonor., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

ONM / onm



**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.

**Distribución**

- Sr. Patricio Cabrera Cancino, representante de Coca-Cola Embonor. Ruta 5 Sur Km 247, Talca.
- C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
  - Alcalde I. Municipalidad de Talca
  - Archivo SEA, Región del Maule.